



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 31 de agosto de 2022  
Registro de proyecto: 31 de agosto de 2022  
Aprobado en Sala Unitaria No. 81  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

<b>Radicación:</b>	<b>760012502000-2021-01983-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Funcionarios y/o Empleados Indeterminados</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali el 16 de diciembre de 2021, se remitió la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali que se efectuó en contra de JOHNEIDER SOTO HOYOS, identificado con la cédula 1.054.991.464 de Chinchiná (Caldas).

Empero, en la decisión que ordenó tales compulsas de copias se señaló lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(…) En esas condiciones, es claro que proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto sería cometer un yerro dentro del proceso que se adelantó contra el señor FERNANDO JAVIER URBANO ORTIZ, porque si el ente acusador formuló imputación en su contra el 25 de Marzo de 2011, los diez años con los que contaba la administración de justicia fenecieron el 25 de marzo de 2021, no pudiéndose descontarse términos por las medidas adoptadas por la pandemia del Covid 19, eso significa que al día de hoy, dos (2) de septiembre de 2021, ya han transcurrido diez (10) años, cinco (5) meses, ocho (8) días, ello nos lleva a concluir que el término de los diez (10) años que debe contabilizarse tras la interrupción del término prescriptivo se encuentran más que vencidos, porque la conducta está regulada dentro del capítulo atinente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, e involucra a varios menores de edad.*

*Es decir, el anterior ejercicio aritmético que, indica que la acción penal adelantada contra el procesado FERNANDO JAVIER URBANO ORTIZ por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO prescribió inclusive desde el 25 de marzo de 2021, por lo cual se impone decretar la preclusión de la investigación en su favor de conformidad con lo establecido en el numeral 1o del art. 332 y 331 del Código de procedimiento penal.*

<sup>1</sup> Archivos 003 a 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2021 - 01893

(...) Sin embargo, esta actuación como se dejó anotado en precedencia fue recibida según obra constancia en oficio No 098321 del 13 de mayo de 2016 en este Juzgado Noveno Penal del Circuito, y a pesar de las compulsas de copias realizadas por el Tribunal Superior de Cali y las observaciones realizadas en la decisión del conflicto de competencia, de haber permanecido por casi cinco (5) años inactivo en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad, y de tratarse de un proceso del año 2011, no se logró culminar el juicio oral con una decisión de fondo durante los diez (10) años que tenía la Administración de Justicia para el ejercicio de la acción penal. En virtud de ello, se dispondrá la COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS para que se investigue a los funcionarios y/o empleados, por cuya acción u omisión se produjo la prescripción de la acción penal en la presente actuación” (...).”

**2.2.** Mediante auto del 9 de marzo de 2022, se requirió a la doctora JOHANA ESMUNY TATIS BAYSER, en condición de Jueza Novena Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que aclarara contra quien dirigió la compulsas ordenada en el numeral “SEGUNDO” de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2021, toda vez que, dentro del oficio de remisión de aquella, se señaló que es contra el señor JHONIER SOTO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.991.464 de Chinchiná (Caldas), quien no hace parte de la Litis que conforma el asunto que desató la compulsas<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

*Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá*

*haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

<sup>2</sup> Archivos 007 EXP DIGITAL



Expediente No. 2021 - 01893

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. La queja se ha presentado de manera inconcreta

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja** sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta** o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria<sup>3</sup>, así:

**“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”**

En la dirección señalada, debe advertirse que ante la falta de precisión de la compulsión de copias en el sentido de determinar si aquella se hizo en contra de un funcionario determinado o en contra de funcionarios y empleados indeterminados para estudiar la procedencia de la indagación preliminar o de la investigación disciplinaria, ni se ha discriminado el lapso en que el expediente penal estuvo a cargo de las distintas autoridades, el Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

<sup>3</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



*Expediente No. 2021 - 01893*

**PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** dentro del proceso de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Proyectó: MAMP

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc63628524921f0c1edcb2c576429bdced4b17c68d0a808c99fcb496b230f2**

Documento generado en 05/09/2022 12:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**